**VOTO DISIDENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 8 DE FEBRERO DE 2018**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**

**CASO DURAND Y UGARTE VS. PERÚ**

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte, me permito formular a continuación el presente voto disidente de la resolución mediante la cual se “Ratific[a] la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2017 y requerir al Estado del Perú que, para garantizar el derecho de las víctimas del caso Durand y Ugarte a obtener un acceso a la justicia sin interferencias en la independencia judicial, archive el procedimiento de acusación constitucional actualmente seguido ante el Congreso de la República contra los Magistrados Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña”.
2. Como punto previo, aclaro que no cuestiono la competencia de la Corte IDH para adoptar medidas provisionales durante la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias, no obstante encuentro que en este caso no se cumplían los requisitos para adoptarlas debido a que: (i) las medidas realmente se adoptan a favor de los magistrados del Tribunal Constitucional quienes no son las víctimas del caso Durand y Ugarte, (ii) no se ha demostrado la relación directa entre las medidas adoptadas y la supervisión de la sentencia del caso de la referencia, (iii) las resoluciones que se adoptan tiene carácter definitivo lo que va en contra de la naturaleza jurídica y el espíritu que anima las medidas provisionales. Coincido con mis colegas en que los hechos que fueron sometidos a esta Corte con relación a los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, particularmente, el juicio político que se está llevando a cabo en su contra, pueden eventualmente afectar la independencia judicial y de paso poner en riesgo el principio de separación de poderes. No obstante, considero que este eventual afectación debe ser examinada en el marco de una petición específica que surta el procedimiento previsto por la Convención Americana y no de manera forzada en el marco del trámite de la supervisión de cumplimiento de sentencias.
3. En efecto, la Corte IDH puede adoptar medidas provisionales bajo diferentes supuestos, cuando se trata de un asunto que no está bajo su conocimiento, cuando se trata de un caso que está tramitando pero respecto del aún no ha emitido sentencia y finalmente en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias. Considero que en este último supuesto los requisitos para adoptar medidas provisionales deben ser examinados con especial rigor, pues de no ser así se desnaturalizaría esta etapa y la Corte IDH se arrogaría una competencia omnímoda para introducir nuevos hechos y nuevas víctimas so pretexto de velar por el cumplimiento de sus fallos.
4. Para justificar mi posición a continuación me referiré a: (i) Los beneficiarios de las medidas adoptadas, (ii) La falta de conexidad entre las medidas solicitadas y el caso en concreto, y su reflejo en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63.2 de la Convención, (iv) La ausencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia y (iii) El carácter definitivo de la protección concedida por la Corte.

**I. Los beneficiarios de las medidas adoptadas**

1. Si bien a lo largo de la resolución se afirma que los beneficiarios de las medidas son los familiares de las víctimas de la masacre del Frontón, cuyo derecho de acceso a la justicia supuestamente se vería afectado por la eventual sanción que se impondría a los magistrados del Tribunal Constitucional, esta construcción es en realidad una mera ficción que no consigue disimular lo evidente: la medida fue adoptada en favor de Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña.
2. Para justificar la anterior ficción en la Resolución de la cual disiento se sostiene que: “aun cuando una medida provisional beneficie de forma indirecta a cuatro magistrados del Tribunal Constitucional, el derecho que se estaría tutelando es el de los familiares de los señores Durand y Ugarte a acceder a la justicia en el juzgamiento y eventual sanción de los responsables de las graves violaciones perpetradas, protegido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que exige que las determinaciones y sentencias sean realizadas por un juez o tribunal independiente e imparcial”.
3. Cabe recordar que mediante la sentencia de 16 de agosto de 2000 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente a la República del Perú por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de **los familiares del señor Durand y del señor Ugarte**, debido a que las autoridades estatales no les garantizaron una investigación de la desaparición y muerte de los referidos señores. Tanto en la Sentencia de fondo como en la posterior sentencia de reparaciones, el Tribunal dispuso que el Estado debía cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar.
4. Entonces, este es el universo de los eventuales beneficiarios de las medidas provisionales que puede adoptar la Corte en el marco de la supervisión del cumplimiento de esta sentencia: **los familiares de los señores Duran y Ugarte**. Desde esa perspectiva es claro que los magistrados del Tribunal Constitucional no eran víctimas reconocidas en la sentencia y por lo tanto no podía ser beneficiarios de medidas adoptadas en el curso de la supervisión del cumplimiento de sentencia. A lo que se suma otra cuestión que no es de menor entidad: la falta de legitimación de los representantes de las víctimas para solicitar medidas provisionales a favor de terceros, que no fueron parte del caso y a quienes por lo tanto no están legitimados para representar ante la Corte.
5. Esta arrogación de la representación de los magistrados resulta indiscutible al examinar el escrito de los representantes de las víctimas de diciembre de 2017, en el cual solicitaron la “interposición de una medida provisional en tutela de la estabilidad en sus puestos” de los referidos magistrados.
6. A lo largo de la Resolución no hay ninguna reflexión sobre este aspecto que a mi juicio resulta fundamental pues rebasa consideraciones meramente formales e implica un problema sustancia: la idea de que los representantes de las víctimas pueden presentar solicitudes en nombre de terceros, cuando consideren que guardan alguna relación directa o indirecta de la sentencia que está en etapa de cumplimiento.
7. Las anteriores reflexiones guardan una relación estrecha con el punto que abordaré a continuación: la falta de conexidad entre las medidas adoptadas y la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en la sentencia del año 2000.

**II. La falta de conexidad entre las medidas solicitadas y el caso en concreto**

1. Difícilmente se puede argumentar que existió un vínculo entre la medida de reparación correspondiente a la obligación de investigar y el proceso de acusación constitucional llevado a cabo en contra de los cuatro jueces del Tribunal Constitucional. La obligación de investigar dispuesta en el punto dispositivo 4.c de la Sentencia de Reparaciones requería al Estado “investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera”.
2. De la información proporcionada por las partes, no se desprende la conexidad entre el referido deber de investigar los hechos del caso Durand y Ugarte, y la decisión de 2013 del Tribunal Constitucional que motivó el proceso de acusación constitucional que actualmente persiste. La controversia originada por la interpretación subsecuente del voto del magistrado Vergara Gotelli, que dio lugar al proceso de acusación constitucional que actualmente se adelanta contra los magistrados, no tiene una incidencia práctica y concreta sobre la investigación ordenada en la Sentencia de reparaciones.
3. De hecho, la propia decisión de 2013, en su punto resolutivo 2, dispuso que: se “continúe con el proceso penal a fin de que el Estado peruano cumpla con sus compromisos internacionales”. Entonces, el Tribunal Constitucional determinó que no podía aplicarse la prescripción de la acción penal respecto al proceso penal actualmente en trámite con base en que: “conforme a lo determinado por la Corte Interamericana, en el caso se habría violado el derecho a la protección judicial” y en que “no puede utilizarse la prescripción de la acción penal para avalar situaciones de impunidad generadas desde el propio Estado”. Esta disposición permite la continuación de la investigación de los hechos indicados en el caso Durand y Ugarte. Así, la decisión de 2016 con base en la cual posteriormente se inicia el juicio político en contra de cuatro de los magistrados del Tribunal Constitucional no modificó los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia de 2013 (aquellos que tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia del Caso Durand y Ugarte) sino que únicamente modificó lo relativo a no haber calificado los hechos como crímenes de lesa humanidad.
4. Resulta claro entonces que la solicitud de las medidas provisionales no guarda relación directa ni indirecta con la obligación de investigar, juzgar y sancionar, objeto de la supervisión de cumplimiento. Por lo tanto la decisión mayoritaria tiene el efecto ampliar casi que ilimitadamente el alcance de los asuntos susceptibles de ser examinados en esta etapa procesal, pues cualquier aspecto que guarde una conexidad hipotética o incluso eventual con las resoluciones adoptadas en una sentencia puede ser puesto en conocimiento de la Corte por los representantes de las víctimas, y este Tribunal a su vez puede asumir competencia para examinarlo y llegar incluso a adoptar medidas provisionales. Como antes sostuve, de esta forma se desnaturaliza la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, la cual a su vez corre el riesgo de volverse una fase de duración infinita en la cual se debatan asuntos de la más variada índole que no gradan ninguna relación con la sentencia proferida por este Tribunal.

**III. Ausencia de los requisitos establecidos convencionalmente para decretar medidas provisionales**

1. Finalmente, las medidas adoptadas no cumplen los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño exigidos por la Convención. En efecto, tal como se ha argumentado a lo largo de este Voto estos requisitos deben ser verificados en relación con el objeto de la supervisión de cumplimiento: la obligación de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de los señores Durand y Ugarte. Sin embargo, en la resolución se confunde este análisis con el examen de la situación que enfrentan los magistrados del Tribunal Constitucional por el procedimiento de acusación constitucional que actualmente enfrentan.
2. Es aquí donde los razonamientos plasmados en la resolución resultan claramente hipotéticos: Una eventual afectación a la independencia del Tribunal Constitucional puede tener repercusiones en los distintos procesos llevados a cabo bajo la jurisdicción del Perú, entre ellos el proceso penal que se adelanta para juzgar a los presuntos responsables de la desaparición forzada de los señores Durand y Ugarte. Nunca se explica cuál sería el impacto específico de la acusación constitucional sobre la obligación de investigar, de manera tal que en la Resolución no se cumple con el deber de motivar adecuadamente como se cumple el estándar de extrema gravedad y urgencia, ni el carácter irreversible e irreparable del daño que se podría infligir a las víctimas.
3. Pero más allá de esa evidente falta de motivación, en todo caso era imposible que se cumpliera con dicho estándar, pues como se ha puesto de manifiesto a lo largo de este voto la falta de conexidad del proceso de acusación constitucional llevado a cabo en contra de los jueces del Tribunal Constitucional con la supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Durand y Ugarte, repercute en que las medidas adoptadas no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 27.3 del Reglamento de la Corte y 63.2 de la Convención Americana.

**IV. El carácter definitivo de las medidas otorgadas a favor de los cuatro jueces del Tribunal Constitucional**

1. En la Resolución objeto del presente análisis, la Corte:

reitera que las medidas que adopte en esta oportunidad no deben ser evaluadas desde el punto de vista de la lógica de la protección de los magistrados del Tribunal Constitucional sino desde de la protección efectiva de los derechos de las víctimas al acceso a la justicia ante una situación particular como lo es la posible afectación a su derecho a contar con jueces independientes

1. En consecuencia de lo anterior, la Corte determinó proceder a ordenar el archivo definitivo del juicio político que se llevó a cabo en contra de los magistrados del Tribunal Constitucional.
2. Los términos absolutos en los cuales se ordena el archivo del juicio político incoado en contra de los jueces del Tribunal Constitucional se corresponden con una reparación que esta Corte Interamericana podría dictar en el marco de un proceso específico de índole contencioso. De esta forma, de ser este análisis realizado en un proceso de fondo, no existiría obstáculo alguno para que la Corte Interamericana, en el marco de sus competencias, ordene el archivo en los términos que se realizó en la presente Resolución.
3. Sin embargo, las solicitudes de medidas provisionales deben ser, por su propia naturaleza, provisionales. En consecuencia, deberían estar sujetas a algún elemento de temporalidad, al menos, en principio.
4. No obstante lo anterior, en el análisis concreto, la Corte no resuelve el problema de la falta de temporalidad de la medida concedida. Al contrario, dispone el archivo definitivo del proceso político al cual estaban sometidos los jueces del Tribunal Constitucional, sin analizar su conformidad a la Convención Americana, y de esta forma, concluyendo de forma definitiva un hecho que debería ser analizado a través de un proceso de fondo.
5. Las medidas provisionales en el sistema interamericano deben ser destinadas a procurar que los efectos jurídicos de una eventual Sentencia del sistema interamericano no resulten ilusorias, pero no deben constituir decisiones definitivas de fondo que cesen una controversia, cuando ni siquiera se ha valorado su conformidad al derecho internacional de los derechos humanos, sino una eventual afectación *prima facie* a derechos establecidos en la Convención que debería ser de extrema gravedad, urgente e irreparable.
6. Con la presente medida otorgada en la Resolución, se incumple con dicho fin, tutelando derechos de fondo y no propiamente las resultas de un eventual caso que sea sometido a la Corte Interamericana, o que pudiese ser resuelto en la propia jurisdicción peruana.
7. En este sentido, una formulación distinta que podría cumplir con los requisitos de provisionalidad habría sido que se mantenga a dichos jueces en sus cargos hasta tanto se resuelva sobre la convencionalidad de dicha destitución ante las instancias nacionales e internacionales competentes. Sin embargo, la mayoría de la Corte decidió adoptar una decisión definitiva, en contravención con el carácter provisional de las medidas.

Humberto A. Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario